

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 19

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de noviembre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

Abogados: Dres. Marcos Severino, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes y Wanda Calderón.

Recurrida: Gustavo Miguel Lara Rodríguez.

Abogado: Lic. Geuris Falette S.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de agosto del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01 del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio y asiento principal en la Av. Independencia Esq. Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 30 de noviembre del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., abogado del recurrido Gustavo Miguel Lara Rodríguez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de enero del 2006, suscrito por los Dres. Marcos Severino, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes y Wanda Calderón, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0098048-1, 001-0120001397-5, 001-0540728-2 y 001-1502556-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero del 2006, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2 y 001-0914374-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: **AÚnico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata@;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan

Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Gustavo Miguel Lara Rodríguez, contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 19 de marzo del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Rechaza en todas sus partes la demanda laboral interpuesta por el señor Gustavo Miguel Lara Rodríguez contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por improcedente, mal fundada, carente de base legal y sobre todo por falta de pruebas; **Segundo:** Rechaza la solicitud hecha por la parte demandante sobre la no aplicabilidad del decreto 248-01 dictado por el Poder Ejecutivo y la inconstitucionalidad del mismo, por improcedente y mal fundamentado; **Tercero:** Condena a la parte demandante Gustavo Miguel Lara Rodríguez al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Licdos. Aurelio Valenzuela y Tomás Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Gustavo Miguel Lara Rodríguez, contra sentencia marcada con el No. 208-2004, relativo al expediente laboral No. 03-5886 dictada en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara sin valor o efecto jurídico los decretos Nos. 68 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos (1982), 248-01 del dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil uno (2001) y la Ley No. 379 del once (11) del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno, en lo que respecta a empresas y organismos y autoridades del Estado que en el curso de las actividades del dominio privado (mercantiles) y consecuentemente, ordena la inmediata restitución en el otorgamiento de la pensión del Sr. Gustavo Miguel Lara Rodríguez incluida la vencida y dejada de pagar; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad de Empresas Estatales (CDEEE) a pagar al Sr. Gustavo Miguel Lara Rodríguez, la suma de Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$50,000.00) pesos, por los daños y perjuicios ocasionados con la suspensión ilegítima de la pensión que disfrutara; **Cuarto:** Condena a la razón social sucumbiente Corporación Dominicana de Electricidad de Empresas Estatales (CDEEE), al pago de las costas y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Joaquín Luciano y Geuris Falette@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Influencia y configuración de motivos, falta de base legal violentando los artículos 494 del Código de Trabajo; 2 del Reglamento núm. 258-03 para la Aplicación del mismo y 1315 del Código Civil de la República Dominicana;

Considerando, que la recurrente alega en su único medio de casación, en síntesis, que: la Corte a-qua abusó del poder de apreciación que tienen los jueces laborales, llegando a desnaturalizar los hechos, pues la sentencia que hoy se recurre carece de motivos suficientes para haber decidido la confirmación de la misma, todo en franca violación a los artículos 494 del Código de Trabajo y 2 del Reglamento para la aplicación de éste; que de igual manera pasó por alto lo indicado en la primera parte del artículo 1315 del Código Civil de la

República Dominicana, que es en sentido general la madre de la prueba, al actuar con ligereza dándole valor a algo que no lo tiene ni podrá tenerlo jamás, es decir, el reclamante señala le fue suspendido el pago de la pensión otorgada por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), supuestamente sin causa justificada, cuando la acción realizada por la empresa estuvo en todo momento amparada en la ley, ya que cumplió con su obligación al poner en práctica el Decreto núm. 248-01 del 16 de febrero del 2001, igualmente cumpliendo con su responsabilidad esta institución activó la pensión del ex asalariado, todo en base al mismo decreto del Poder Ejecutivo; la sentencia de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, como consecuencia del conocimiento del presente caso, fue gananciosa para la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), rechazando la demanda en todas sus partes, a lo que la actual recurrida interpuso recurso de apelación, alegando que con la indicada decisión se malinterpretó la legislación y se apreciaron mal los hechos, cuando realmente ha operado una sabia y correcta aplicación de las leyes;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: **A**Que el reclamante laboró para la empresa Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) cuya continuadora jurídica lo es la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y en esquema contributivo aportó, a lo largo de la vigencia de su contrato de trabajo, cuotas periódicas para solventar el otorgamiento futuro de su pensión, por lo que no puede una Resolución, ni un Decreto del Poder Ejecutivo, ni una fuente de obligaciones, actuar fuera del marco de sus competencias y contra un derecho adquirido, suspendido provisional o permanentemente, el otorgamiento de las pensiones de que son titulares los reclamantes, por el solo hecho de laborar como trabajadores subordinados a empresas capitalizadas, en virtud de la Ley núm. 379 de fecha once (11) del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno (1981) y por tanto del dominio privado del Estado@;

Considerando, que la Corte a-qua, contrario al criterio sostenido por la recurrente en su recurso de casación, ha realizado en el caso de la especie, una correcta ponderación de las pruebas aportadas al proceso y sobre todo en la misma ha hecho un ajustado análisis jurídico sobre la aplicación de la Ley núm. 379 de fecha 11 de diciembre de 1981 y de los Decretos núms. 68-82, 180 y 248-01, determinando en dicho razonamiento que la ley en términos generales se aplica para el futuro, salvo las excepciones previstas en los textos constitucionales señalados en la referida sentencia, y hace como resultado del mismo una confirmación de que el trabajador demandante no podía ser perjudicado por disposiciones posteriores que afectaran su estatus de trabajador pensionado, de conformidad con el pacto colectivo de condiciones de trabajo existente entre la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y el Sindicato de Trabajadores de la misma;

Considerando, que la seguridad jurídica consiste en la confianza que en un estado de derecho tiene el ciudadano en el ordenamiento jurídico, es decir, en el conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico; que en esa virtud la sentencia recurrida, al revocar la decisión del tribunal de primer grado, aplicando los principios constitucionales previstos en los artículos 46 y 47 que establecen la no retroactividad de la ley y la preservación de la seguridad jurídica ha hecho una correcta y sana administración de justicia en el presente caso; Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia de fecha 30 de

noviembre del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de agosto del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal.

Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do